



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02208-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE RESERVA  
DEL PERÚ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Ochoa Cardich, convocado por la abstención del magistrado Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) contra la resolución de foja 248, de fecha 17 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2018 (ff. 79 y 110), el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Poder Judicial y contra don Marcelino Humberto Parra Rocha, litisconsorte necesario pasivo, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución s/n, de fecha 11 de abril de 2018, Casación 859-2017-Lima (f. 61), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso. Asimismo, solicita que se ordene a la Corte Suprema a que emita nuevo pronunciamiento y se declare la nulidad de todo lo actuado de forma posterior a la resolución objeto de impugnación. Refiere que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al derecho de defensa, entre otros.

Manifiesta que se ha declarado arbitrariamente la improcedencia del recurso de casación interpuesto contra la reincorporación de un extrabajador que cobró un incentivo económico para finalizar su vínculo laboral con el Banco Central de Reserva del Perú por mutuo disenso. Refiere que la Sala Suprema ha desviado el debate jurídico de las infracciones cuestionadas, por cuanto no se ha pronunciado sobre los agravios denunciados, argumentando que al ser causales procesales no resultan procedentes, sin tener en cuenta que la misma Sala sí declara procedentes causales procesales cuando se afectan derechos constitucionales, como en el presente caso.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02208-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE RESERVA  
DEL PERÚ

En síntesis, alega que dicha sentencia viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, a su juicio, se ha desviado el debate jurídico de las infracciones denunciadas, por cuanto no se ha pronunciado sobre estas.

Mediante Resolución 1, de fecha 6 de setiembre de 2018 (f. 160), el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

Con fecha 19 de octubre de 2018 (f. 174), el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda. Solicitó que sea declarada improcedente o infundada, toda vez que, a su criterio, la Sala Suprema identificó plenamente que en puridad se buscaba nuevamente la valoración de los hechos y las pruebas, y que los argumentos desarrollados en el recurso de casación fueron genéricos. Asimismo, precisa que lo que pretende la parte demandante es el reexamen de una decisión que se encuentra revestida de constitucionalidad.

Con fecha 23 de octubre de 2018 (f. 181), don Javier Arévalo Vela se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, en su opinión, se pretende desnaturalizar la finalidad de los procesos constitucionales con el ánimo de suspender los efectos y alcance de la resolución en cuestión y generar un nuevo debate judicial.

Mediante Resolución 6, de fecha 20 de abril de 2021 (f. 204), el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, tras considerar que respecto a las causales invocadas por el demandante desde la primera hasta la sexta, fueron declaradas improcedentes, por no estar contempladas en el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, y que el cuestionamiento de que la Sala Suprema ha declarado procedentes causales procesales en causas tramitadas al amparo de la Ley 26636, conforme a la Casación 713-2000-Lima y la Casación 135-2011, refiere que del análisis de estas se advierte que se aplica la propuesta casatoria, pero de manera excepcional, por haberse advertido una flagrante afectación al debido proceso.

En cuanto a las demás causales invocadas en el recurso de casación, indica el juzgado que el actor pretende un reexamen de lo ya resuelto, pues, si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02208-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE RESERVA  
DEL PERÚ

bien la demandada cuestiona diversas normas de la Ley 27803, sin embargo, tales cuestionamientos han sido analizados por las instancias de mérito, al establecer que la Resolución Suprema 28-2009-TR que aprueba la cuarta lista de extrabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, en la cual se encuentra el demandante, es totalmente válida, y que su reincorporación ha sido dispuesta con todos los apremios que la ley exige, de lo que se colige que el demandante pretende a través del proceso de amparo una revisión de lo actuado en sede ordinaria, articulando este proceso como un medio impugnatorio, lo cual no resulta procedente.

Mediante Resolución 3, de fecha 17 de marzo de 2022 (f. 248), la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente, tras considerar que de la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que se encuentra debida y suficientemente motivada y que lo que pretende el demandante es que se discutan nuevamente las razones jurídicas expuestas por la Sala Suprema demandada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución s/n, de fecha 11 de abril de 2018, Casación 859-2017-Lima, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso. Asimismo, solicita que se ordene a la Corte Suprema a que emita nuevo pronunciamiento y se declare la nulidad de todo lo actuado de forma posterior a la resolución objeto de impugnación.

### Análisis del caso en concreto

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. la STC 07289-2005-PA/TC, fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02208-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE RESERVA  
DEL PERÚ

3. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. STC 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).
4. En el presente caso, a tenor de la demanda, el recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Empero, del contenido de la resolución cuestionada se advierte que ella contiene las razones que justifican la decisión adoptada en el marco del proceso ordinario subyacente.
5. En esa línea, mediante la resolución del 11 de abril de 2018 (Casación 859-2017-Lima), se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante. Como parte de la argumentación esgrimida (considerando sexto) por el órgano jurisdiccional emplazados, se precisó que las causales invocadas por el recurrente en los ítems i) al vi) de su recurso, no estuvieron contempladas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, por lo que devino en improcedente.
6. Asimismo, respecto a la causal invocada en el ítem vii) del precitado recurso, el órgano jurisdiccional sostuvo (considerando séptimo) que el impugnante no logró demostrar de manera concreta los fundamentos que justificarían la aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley N° 27803 en lugar del artículo 3 de la misma ley y, por el contrario, pretendía una nueva revisión de los hechos y pruebas, lo que es contrario a la finalidad del recurso de casación.
7. En lo concerniente a los ítems viii), ix), x) y xi) del recurso de casación, en la resolución judicial cuestionada (en sus considerandos octavo al décimo primero) se precisó que no contenía la fundamentación respectiva pues no se había señalado cuál era la interpretación errónea en la que incurrió la Sala Superior ni se había precisado de manera concreta la pertinencia de las normas invocadas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02208-2022-PA/TC  
LIMA  
BANCO CENTRAL DE RESERVA  
DEL PERÚ

8. En consecuencia, tal como se ha detallado *supra* la resolución cuestionada cumple con la debida motivación, toda vez que contiene amplia y suficientemente las razones que sustentaron la improcedencia del recurso de casación interpuesto en sede del proceso ordinario subyacente. Por ello, corresponde desestimar la demanda de autos.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que el hecho de que la parte demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución objetada, no implica que la misma esté desprovista de la correspondiente justificación o que aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**